

Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos décimo, undécimo y trigésimo segundo, así como los tres últimos párrafos del considerando octogésimo y final, todo lo cual se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en la causa Rol 11.844-TOMO "F", con fecha 28 de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones de Santiago, que tuvo por objeto investigar la comisión de los delitos de secuestro calificado en las personas de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Genaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata, ocurridos en Santiago los días 6 y 10 de Septiembre de 1974.

En la mencionada sentencia se decidió lo siguiente:

"A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se absuelve a César Manríquez Bravo de la acusación judicial deducida en su contra en la pieza de cargos de foja 2722 a 2733 y adhesiones de foja 2747, 2761, 2786 y 2808, como autor de los delitos de secuestro calificado de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Genaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata.

II. Que se condena a Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Orlando José Manzo Durán y Basclay Humberto Zapata Reyes, ya individualizados, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, hechos ocurridos en esta ciudad los días 6 y 10 de septiembre de 1974.

III. Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

IV. Que las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados y, una vez que ellos se presenten o sean habidos, contándose la pena en el caso de Miguel Krassnoff Martchenko desde el 4 de abril de 2006, fecha desde la cual



permanece ininterrumpidamente privado de libertad, según consta del certificado de foja 1025 y desde el 05 de diciembre de 2013 según da cuenta certificación de foja 2223; desde el 30 de septiembre de 2014 Basclay Humberto Zapata Reyes, según da cuenta certificación de foja 2259; desde el 15 de mayo de 2015 Orlando José Manzo Durán, según consta en certificación de foja 2568; y sirviéndole de abono los 190 días que permaneció sujeto a prisión preventiva por esta causa *Ciro Ernesto Torrè Sáez, desde el día 18 de mayo de 2015 y hasta el 23 de noviembre de 2015, según consta en certificaciones de foja 2588 y 3420. Todo lo anterior, sin perjuicio, del cómputo final que se haga en la última condena que se dicte contra los indicados sentenciados.*

Una vez ejecutoriado el fallo, previo a entrar a cumplir la presente sentencia, practíqueseles un nuevo examen de facultades mentales a todos los sentenciados, para los efectos del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal

V. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

B.- En cuanto a la acción civil.

Que se acogen las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Magdalena Garcés Fuentes mediante presentaciones de foja 2761 y 2830 por las querellantes Norma González Fernández, Ximena Palacios Mallea, Celia Chaer Vásquez y Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata; y las deducidas por el abogado Nelson Caucoto Pereira mediante presentaciones de foja 2786, 2808 y 2858 por los querellantes Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández, Leyla Soledad Chaer Palacios, Roberto Miguel Chaer Palacios, Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral a los demandantes, la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000.-) para la demandante Ximena Palacios Mallea y la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-) para el resto de los actores Norma González Fernández, Celia Chaer Vásquez, Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández, Leyla Soledad Chaer Palacios, Roberto Miguel Chaer Palacios, Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.”.

SEGUNDO: Que, durante el transcurso de la vista de la presente causa, esta Corte tomó conocimiento del fallecimiento, con posterioridad a la dictación de la sentencia impugnada, del condenado Orlando José Manzo Durán, cuya defensa



dedujo recurso de apelación a Fs. 3951. En consideración a lo anterior se dispuso como medida para mejor resolver que la Secretaría Criminal de la Corte, incorporara al proceso el Certificado de Defunción de la persona indicada, con el objeto de disponer lo que correspondiere.

Cumplida la diligencia ordenada, a fs. 4152, consta el certificado de defunción de la Circunscripción de La Reina, N° de inscripción 330 de 2019, en el que se constata el fallecimiento de Orlando José Manzo Durán, ocurrido el 8 de julio de 2019, circunstancia que deviene en la extinción de su responsabilidad penal, por lo que con el objeto de no retardar más la prosecución de esta causa, no se estimó oportuno obtener informe de la Fiscalía Judicial respectiva, efectuando la declaración en esta misma sentencia, decretándose por esta vía el sobreseimiento definitivo parcial del enjuiciado ya referido, por haber operado respecto de él, la causal de extinción de su responsabilidad penal en esta causa, de conformidad a lo que disponen los artículos 93 N° 1, del Código Penal en relación al artículo 408 N° 5 del de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos.

Es dable dejar constancia que, en la presente sentencia, también debe resolverse la consulta relativa a los sobreseimientos parciales y definitivos, de conformidad al art. 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, de Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fs. 2906, de Marcelo Moren Brito, de fs. 3148 y de Basclay Humberto Zapata Reyes, de fs.4024.

TERCERO: Que, a fs. 3951, apeló el abogado Enrique Ibarra Chamorro, por su representado Orlando Manzo Durán, por cuanto la sentencia de autos le causa un gravamen irreparable a su defendido. En consideración a lo señalado en el motivo anterior y a lo que se dirá en lo resolutivo, se omitirá lo relativo a este recurso.

A fs. 3953 apeló la representante de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, doña Loreto Meza Van Den Daele, quien pide se modifique el fallo en alzada, por estimar que lo resuelto es agravante para los derechos de su representada, de conformidad a los antecedentes que expone, solicitando se condene a César Manríquez Bravo, como autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Genaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata.

A fs. 3961, apeló el abogado Carlos Portales Astorga, por su representado Miguel Krassnoff Martchenko, por cuanto la sentencia de autos causa un gravamen irreparable a los derechos de su mandante.



Mediante resolución de 14 de julio de 2017, a fs. 3979, el Tribunal tuvo por interpuestos los ya referidos recursos de apelación.

CUARTO: Que, más adelante apeló a fs. 3980, el abogado Nelson Caucoto Pereira, por la parte querellante y demandante civil, sólo en lo que dice relación con la parte absolutoria de César Manríquez Bravo, por las razones que expone, solicitando que se confirme la sentencia recurrida, condenando además, al procesado absuelto Manríquez Bravo, a la misma pena que el resto de los condenados por los secuestros calificados de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Genaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata.

Mediante resolución de 14 de julio de 2017, a fs. 3983, el Tribunal tuvo por interpuesto el ya referido recurso de apelación.

Por último, a fs. 3984, apeló la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, la que en una extensa presentación señala que la sentencia le causa agravio al acoger las demandas de indemnización de perjuicios, con los reajustes e intereses que señala, solicitando que ella se revoque, en la parte civil que atañe al Fisco de Chile, resolviendo que se rechazan las demandas de autos, en todas sus partes, con costas, o se rebajen prudencialmente los montos de indemnización a los que se condenó, con los reajustes e intereses que señala en su presentación.

Por medio de resolución de 19 de julio de 2017, de fs. 4011, el Tribunal tuvo por interpuesto el ya referido recurso de apelación.

I.- En cuanto a la acción penal:

QUINTO: Que, a fs. 4016, rola Informe de la Sra. Fiscal Judicial Clara Carrasco Andonje, quién expresa que comparte tanto la decisión absolutoria como la condenatoria, compartiendo la calificación de los hechos que se hace en la sentencia como constitutivos de secuestro calificado, como también lo relativo a la eventual aplicación del D.L. 2191, de la prescripción, de la atenuante del art. 103 del Código Penal o la media prescripción y en aquello que se refiere a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, compartiendo así lo razonado por el A quo. Todo lo anterior con excepción de lo señalado en el considerando quincuagésimo respecto de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior que, en concepto de la Sra. Fiscal Judicial, sí favorece a los procesados, por estimar suficiente para su acreditación la ausencia de reproches penales anteriores en sus respectivos extractos de filiación. Agrega que, sin embargo, el aplicar esta atenuante, no hace variar las penas impuestas.

Así, entonces, concluye que procede confirmar la sentencia por encontrarse dictada conforme los antecedentes del proceso y ajustada a derecho.



Finalmente, la Sra. Fiscal Judicial es del parecer de aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos que de conformidad al art. 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, rolan a fs. 2906 y 3148 respecto de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y de Marcelo Moren Brito.

Asimismo y mediante Informe posterior que rola a fs. 4027, la misma Sra. Fiscal Judicial, manifestó su aprobación al sobreseimiento parcial y definitivo que, de acuerdo a la misma disposición citada, se dictó por el A quo a fs. 4024, respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes.

SEXTO: Que, en lo que dice relación con el recurso de apelación deducido por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, de fs. 3961, se estará a lo que en definitiva se resuelve en la presente sentencia.

En cuanto a los recursos de apelación que, relativos a lo penal, dedujeron por una parte, la representante de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, por la otra, el querellante abogado Nelson Caucoto Pereira, debe hacerse constar que ambas apelaciones tienen por objeto únicamente que se revoque el fallo en la parte que absuelve a César Manríquez Bravo, y se le condene en calidad de autor, al igual que los demás sentenciados, del delito de secuestro calificado en perjuicio de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y Carlos Fernández Zapata, condenándosele a la misma pena.

SÉPTIMO: Que, el libelo de apelación de fs. 3953, de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala y se funda, en términos generales, en lo siguiente.

Indica que dentro de otros hechos, la sentencia tiene por demostrado en el proceso como relevante, el que un grupo de agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a detener a integrantes y/o adherentes del citado movimiento, llevándolos a lugares secretos de detención que mantenía el organismo, donde eran interrogados bajo apremios físicos, entre ellos, el 6 y 10 de septiembre de 1974, los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata. Según diversos antecedentes y testimonios que cita, que constan en el proceso, desde diciembre de 1973 a noviembre de 1974, el comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana era el acusado César Manríquez Bravo, y bajo su mando se encontraban miembros de la organización responsables de detener personas sin orden judicial alguna, con



finés de represi3n pol3tica, y trasladarlos a los recintos ilegales de detenci3n de dicho organismo donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Esta parte apelante estima que el juez a quo llegó a la conclusi3n de absolver a Manríquez Bravo, debido a una falta de análisis de la prueba producida en esta causa respecto de su participaci3n en los hechos investigados, toda vez que se trata del jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, unidad que se encuentra establecido en el proceso, estaba a cargo de organizar y dirigir todo el trabajo operativo en la Regi3n Metropolitana. De ella dependían las dos grandes Brigadas, Caupolicán y Purén.

Describe los elementos de prueba que obran en contra de Manríquez Bravo, señalando:

a).- Informe Policial N° 219 de 16 de enero de 2004, agregado a fs. 1291 y ss., en que se allegaron antecedentes de los centros clandestinos de detenci3n y tortura, entre ellos Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi; período de existencia de cada uno de ellos, personas que se encontraban a cargo y período en que ejercieron mando, nombre de las Brigadas y de las Agrupaciones que de ellas dependían. Afirma que los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y la Venda Sexy, dependían en el período de los hechos, de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, (B.I.M.), que en ese tiempo estaba al mando de César Manríquez Bravo, entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974. Agrega que José Domingo Cañas, funcionó entre los meses de agosto y noviembre de 1974, siendo señalado como un cuartel de transici3n, usado desde el término de Londres 38 y hasta comienzos del funcionamiento de Villa Grimaldi. Villa Grimaldi fue la sede de la BIM desde mediados de 1974, y como se dijo, estaba a cargo, en ese período, de César Manríquez Bravo;

b).- A fs. 2385, rola copia autorizada del Anexo N° 4 del Informe Policial N° 333, con declaraci3n policial de fecha 3 de diciembre de 2001, de Orlando Manzo Durán, que señala: “Sin embargo, en muchas ocasiones tenía que rendir cuenta de la existencia de detenidos ante diferentes jefes de Brigadas de inteligencia o encargados de estos movimientos administrativos, en estas situaciones tuve que presentarme ante un Comandante de Villa Grimaldi de apellido Manríquez, a quien he ubicado en publicaciones de prensa sobre el tema de detenidos”;

Este mismo Informe N° 333 referido a la dependencia orgánica de la DINA, de la cúpula a los agentes operativos, describiendo sus funciones, consigna como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana a César Manuel Manríquez Bravo y, como jefe de recinto de Villa Grimaldi o Terranova, en primer término, al mismo Manríquez Bravo;



c).- Declaración judicial de fs. 88 y ss. de Marcelo Moren Brito: “Durante mis labores en la DINA yo también estuve a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de enero de 1975; ... El primer jefe que tuvo el cuartel de Villa Grimaldi fue César Manríquez Bravo, quien fue sucedido por Pedro Espinoza Bravo, el que me entregó a mí el mando el 15 de enero de 1975 aproximadamente y yo se lo entregué a Carlos López Tapia”;

d).- A fs. 735 y ss., declaración judicial de Luz Arce Sandoval. Señala que estando detenida fue trasladada a José Domingo Cañas el 12 de septiembre de 1974. Declara, “Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez. Luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975 fecha en que fue sucedido por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito”. Añade que hasta el mes de mayo de 1974, la comandancia de la BIM funcionaba en un cuartel ubicado en el sector de Rinconada de Maipú y sus unidades empleaban el inmueble de calle Londres 38 como cuartel y recinto clandestino de detención. En mayo de 1974, la jefatura de la BIM se trasladó al cuartel Terranova ubicado en Villa Grimaldi. La BIM agrupaba las unidades Caupolicán y Purén;

e).- A fs. 604, declaración judicial de Samuel Fuenzalida Devia, quien se desempeñó en la DINA. Señala que en mayo de 1974 los grupos se reestructuran, desaparece Rinconada de Maipú, trasladándose los equipos a Villa Grimaldi o Terranova, donde aparecen dos grupos que son "Caupolicán" y "Purén" y de estos dos grandes grupos aparecen subgrupos que son los que en definitiva operan. Él queda en la plana mayor del Comandante César Manríquez, que después es sustituido por Pedro Espinoza y después por Marcelo Moren Brito, que fue relevado por una persona de apellido Tapia;

f).- A fs. 2279 consta copia de declaración judicial de fecha 19 de julio de 2006, prestada por José Avelino Yévenes Vergara, entonces funcionario de Carabineros y miembro de la DINA. Permaneció en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, luego Londres 38 y en julio o agosto 1974 trasladado a Villa Grimaldi. Señala. “En Julio o agosto de 1974 me destinan a la Villa Grimaldi, donde estuve a cargo de la guardia. En este lugar también vi llegar detenidos. El jefe del lugar era César Manríquez y luego de unos dos o tres meses llegó a hacerse cargo del recinto don Pedro Espinoza”; y,

g).- En general, todos los agentes que declararan en los autos mencionan a César Manríquez Bravo, desde los cursos de inteligencia de Rocas de Santo Domingo, luego en Rinconada de Maipú y finalmente en Villa Grimaldi como jefe



de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y comandante del cuartel Terranova del que dependían el resto de los recintos.

Sostiene la apelación, que los antecedentes referidos conducen inequívocamente a establecer que el acusado Manríquez, era el Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, en el mes de septiembre de 1974 y, en esa calidad, le correspondía organizar y dirigir el trabajo operativo de toda la Región Metropolitana, además de ser el comandante de Villa Grimaldi, ejerciendo todos los poderes inherentes a ese cargo con respecto a los prisioneros secuestrados y sometidos a toda clase de torturas, en los distintos recintos clandestinos que de él dependían. Así, resulta claro que Manríquez Bravo tenía injerencia directa en las decisiones que se tomaban respecto de los prisioneros.

Más adelante deja de manifiesto que Manríquez falta a la verdad en su indagatoria, cuando dice *“Yo nunca tuve la especialidad de inteligencia y las funciones que cumplí en DINA y CNI siempre fueron administrativas y logísticas, jamás fueron operativas. En los recintos en que me desempeñé nunca se mantuvo personas detenidas, nunca vi personas en esa calidad en los recintos en que me desempeñé. A su pregunta, debo señalar que yo nunca estuve a cargo del recinto de Villa Grimaldi, solamente hice el inventario de ese recinto a fines de febrero o marzo de 1974, para lo cual me desplazaba todos los días durante dos semanas o quince días, desde mi domicilio a “Villa Grimaldi” y luego me iba a Rinconada de Maipú en horas de la tarde. En ese recinto no había actividad de ningún tipo, sólo había una guardia que custodiaba el recinto”*. En cuanto a su afirmación que nunca tuvo la especialidad de inteligencia, basta con revisar su hoja de vida corriente a fs. 2516 en que se consigna con fecha 25 de febrero de 1974: *“Condiciones de Educador e Instructor. Con esta fecha completó la instrucción del curso de Inteligencia Básico para el total de su personal en el Cuartel de Santo Domingo. Se destaca su actuación como sobresaliente por su capacidad profesional como Instructor”*. En Conducta en fecha 5 de abril de 1974, se consigna: *“Ha obtenido notables éxitos en su actuación como Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, demostrando una gran lealtad y una persistente actividad tras los fines de Inteligencia”*. Finalmente, en Vocación Profesional, el 30 de abril de 1974, se señala: *“Su abnegación en el servicio diario que comprende las 24 horas del día e incluye los días Sábados y Domingos permiten destacarlos por su actuación sobresaliente tras los objetivos de DINA, que consiste en evitar el resurgimiento del Marxismo y de la violencia en Chile”*. Es su calificador Manuel Contreras Sepúlveda. Por último, en cuanto a su afirmación que en los recintos en que se desempeñó nunca se mantuvo personas detenidas, baste con señalar que a estas alturas es de público conocimiento la permanencia



de detenidos en Villa Grimaldi, tanto sobrevivientes como víctimas de desaparición forzada. Así, el mismo Manríquez Bravo se encuentra cumpliendo condena por víctimas que permanecieron o fueron conducidas a Villa Grimaldi en el período en que fue comandante de dicho cuartel clandestino de reclusión, tal es el caso de varias de las víctimas de la causa 2182-98 Villa Grimaldi, Cuaderno Principal.

A modo de conclusión, la parte apelante señala que esta Corte deberá revocar el fallo impugnado atendido a que los antecedentes que enuncia en su presentación, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es decir constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado César Manríquez Bravo, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Roberto Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y de Carlos Fernández Zapata. En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban los miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo -entre ellos, "Ollagüe" o "José Domingo Cañas" y también "Cuatro Álamos"-, donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Resulta además necesario entender que la DINA fue una institución jerarquizada, y que como tal, funcionaba bajo las órdenes dictadas por un superior, ello es vital para comprender el grado de responsabilidad que le corresponde a los oficiales que se desempeñaron con un rol de mando dentro de este aparato organizado de poder; tal es el caso de Manríquez Bravo. Sostener lo contrario, sería caer bajo el absurdo de considerar responsables sólo a los autores ejecutores de un delito de homicidio, o bien, a los agentes operativos que participan en la detención de una víctima desaparecida, sin extender la responsabilidad penal respecto de quienes se encuentran en la cúspide de un aparato represivo de poder.

Finalizando su apelación, esta parte señala que se está frente a lo que Claus Roxin denominaba "el autor detrás del autor", siendo penalmente responsables tanto el autor mediato como el autor material del delito. En palabras de Roxin "(...) a efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato "realiza la



acción típica personalmente", mientras el mediato "hace ejecutar el hecho mediante otro" (Lecciones de Derecho Penal Chileno – Parte General, Politoff, Matus y Ramírez. Santiago 2003, página 411).

Termina este recurso, pidiendo que esta Corte modifique el fallo, condenando a César Manríquez Bravo, en calidad de autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de Roberto Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y Carlos Fernández Zapata.

OCTAVO: Que, a continuación corresponde hacerse cargo del recurso de apelación de fs. 3980, deducido por el abogado querellante Nelson Gmo. Caucoto Pereira, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, por medio de la que se absuelve al acusado César Manríquez Bravo, de ser autor de los delitos investigados de secuestro calificado de Roberto Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y Carlos Fernández Zapata; y se condena a Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torrre Sáez, Orlando José Manzo Durán y Basclay Humberto Zapata Reyes, a las penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autores de los delitos indicados.

Al inicio de su presentación, el apelante señala que concuerda absolutamente con la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Sr. Ministro Instructor en la parte criminal, en cuanto a sus razonamientos jurídicos, derecho aplicado, calificación de los hechos y determinación de la culpabilidad penal de los condenados, toda vez que se condena correctamente a los responsables fundándose en el derecho internacional. Manifiesta que coincide también en cuanto a la penalidad aplicada a los autores de los crímenes y con los argumentos y razonamientos que se esgrimen en el fallo en cuanto se acoge la demanda civil que repara íntegramente a sus mandantes.

Acto seguido manifiesta que en lo que no está de acuerdo es en la absolución de César Manríquez Bravo, toda vez que ello le causa un perjuicio y un gravamen irreparable que solo puede ser reparado a través del presente recurso, fundándose en que la culpabilidad de Manríquez, en su calidad de jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA a la fecha de los hechos está del todo probada por lo que procedía su condena por estos ilícitos. Se encuentra acreditado en el proceso que Manríquez era el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) hasta diciembre de 1974, la BIM tenía mando sobre toda la Región Metropolitana y dependía del Cuartel General. En otras palabras, Manríquez tenía mando sobre todas las operaciones represivas de la DINA en la Región Metropolitana. Y a la fecha en la que ocurrieron los crímenes de autos. Manríquez era el superior jerárquico de los condenados Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torrre Sáez, Orlando José Manzo Durán y Basclay



Humberto Zapata Reyes. Más aun tanto la Brigada Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito como la Brigada Purén a cargo de Raúl Iturriaga Neumann estaban bajo el mando de la BIM. A la fecha en que ocurren los secuestros, septiembre de 1974, Manríquez era quién dirigía todas las labores represivas en la ciudad de Santiago y tenía bajo su mando a la totalidad de agentes operativos de la DINA en la capital, además de tener absoluto mando en todos los recintos de tortura y exterminio como lo era José Domingo Cañas. Manríquez incluso repartía y disponía los recintos de detención para cada brigada. César Manríquez fue además instructor y comandante del Regimiento de Tejas Verdes en las Rocas de Santo Domingo, lugar donde la Dina comenzó con su labor represiva. En conclusión, está acreditado en autos que bajo sus órdenes se encontraban los grupos operativos represivos y cumplían los dictámenes que él determinaba. Incluso el a quo en la sentencia definitiva reconoce lo anterior al dar por acreditado que *“Está demostrado en la causa, que a la época de los hechos, este acusado estaba adscrito a la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), en la que tenía un cargo destacado”*. Con el razonamiento invocado por el juzgador para absolver de responsabilidad al acusado Manríquez, no se podría haber condenado en las innumerables causas por crímenes de lesa humanidad al director de dicha organización delictual, Manuel Contreras Sepúlveda. Todos los antecedentes que obran en el proceso permiten presumir fundadamente que a Manríquez Bravo, sí le ha cabido participación directa en los crímenes de autos en su calidad de jefe máximo de la BIM razón por la cual debió ser condenado a las mismas penas privativas de libertad que el resto de los condenados de autos.

Por estas consideraciones estima este apelante que se dan todos los elementos del tipo y se configura plenamente el ilícito perseguido, así, en consecuencia, es que solicita que se confirme la sentencia, revocando la absolución de César Manríquez Bravo, procediendo a condenarlo por los delitos de secuestro calificado en contra de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y Carlos y Carlos Fernández Zapata.

NOVENO: Que, sin perjuicio que el acusado César Manríquez Bravo, niega toda participación e incluso conocimiento, de los delitos tipificados en estos autos al afirmar en sus indagatorias de fs. 1382 y 1445: *“Yo nunca tuve la especialidad de inteligencia y las funciones que cumplí en DINA y CNI siempre fueron administrativas y logísticas, jamás fueron operativas”*. No obstante afirmar lo anterior, esta Corte se ha formado convicción de que Manríquez Bravo efectivamente tiene responsabilidad en los hechos investigados, concurriendo en su contra los siguientes elementos de cargo:



a).- Declaración judicial de fs. 88 de Marcelo Moren Brito: *“El primer jefe que tuvo el cuartel de Villa Grimaldi fue César Manríquez Bravo, quien fue sucedido por Pedro Espinoza Bravo, el que me entregó a mí el mando el 15 de enero de 1975 aproximadamente y yo se lo entregué a Carlos López Tapia”*;

b).- Declaración de Nelson Paz Bustamante, de fs. 349, al afirmar que en abril o mayo de 1974, Krassnoff lo castigó junto a otros funcionarios, enviándolos a Rinconada de Maipú cuyo comandante era César Manríquez;

c).- Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fs. 604, quién en noviembre de 1973 siendo conscripto se tuvo que presentar en Tejas Verdes para ingresar a un organismo nuevo llamado DINA. En mayo de 1974 se trasladan equipos a Villa Grimaldi o Terranova, quedando él en la plana mayor del comandante César Manríquez;

d).- Declaración de José Enrique Fuentes Torres, de fs. 639, quién al igual que Fuenzalida Devia en marzo de 1974, debió presentarse en Tejas Verdes donde le impartieron clases teóricas de inteligencia, cursos que estaban a cargo de César Manríquez Bravo;

e).- Declaración de José Abel Aravena Ruiz de fs. 690, funcionario de Carabineros, que lo hace en iguales términos que Fuentes Torres;

f) Declaración Judicial de Luz Arce Sandoval de fs. 735, exponiendo que estando detenida fue trasladada a José Domingo Cañas el 12 de septiembre de 1974. Declara, *“Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez. ... Agrega que hasta mayo de 1974 la Comandancia de la BIM funcionaba en un cuartel ubicado en el sector de Rinconada de Maipú y sus Unidades empleaban el inmueble de calle Londres 38 como cuartel y recinto clandestino de detención. En mayo de 1974 la jefatura de la BIM se trasladó al cuartel Terranova ubicado en Villa Grimaldi. La BIM agrupaba las unidades Caupolicán, Purén y en 1976 Tucape”*.

g) Declaración judicial de fs. 2279 de fecha 19 de julio de 1976, prestada por José Avelino Yévenes Vergara, entonces funcionario de Carabineros y miembro de la DINA. Permaneció en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, luego Londres 38 y en julio o agosto 1974 trasladado a Villa Grimaldi. Señala. *“En Julio o agosto de 1974 me destinan a la Villa Grimaldi, donde estuve a cargo de la guardia. En este lugar también vi llegar detenidos. El jefe del lugar era César Manríquez y luego de unos dos o tres meses llegó a hacerse cargo del recinto don Pedro Espinoza”*.



h).- Informes Policiales N° 219 de fs. 1291 y N° 333 de fs. 2361, que describen la estructura orgánica de la DINA, refiriéndose especialmente a los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, figurando en la Dirección de Operaciones, en el Departamento Interior de la Brigada indicada, del que dependían los Centros de detención Londres, Villa Grimaldi, Cuatro Alamos, Tres Alamos, Venda Sexy y José Domingo Cañas, encontrándose al mando de la BIM, César Manríquez Bravo, agregando que este último fue el primer jefe de Villa Grimaldi;

i).- Declaración Policial de Orlando Manzo Durán, contenida a fs. 2385, en copia autorizada del Anexo N° 4 del Informe Policial N° 333, que señala: “Sin embargo, en muchas ocasiones tenía que rendir cuenta de la existencia de detenidos ante diferentes jefes de Brigadas de Inteligencia o encargados de estos movimientos administrativos, en estas situaciones tuve que presentarme ante un Comandante de Villa Grimaldi de apellido Manríquez a quien he ubicado en publicaciones de prensa sobre el tema de detenidos”;

j).- Querrela criminal de fs. 2487, interpuesta por Leyla Soledad y Roberto Miguel Chaer Palacios por el delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de su padre Roberto Salomón Chaer Vásquez, señalando que se encuentra asentado en estos autos que Héctor González Fernández y Roberto Chaer Vásquez, ambos miembros del MIR, fueron secuestrados por agentes de la DINA el día 6 de septiembre de 1974 y conducidos al recinto clandestino de prisioneros conocido como Cuartel Ollagüe o José Domingo Cañas, siendo también reclusos en el centro de prisioneros denominado Cuatro Álamos, ambos lugares dependientes del mismo ente represivo, la Dirección de Inteligencia Nacional. Señala que César Manríquez Bravo, a la fecha de los delitos investigados, esto es, septiembre de 1974, era jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la cual dependía las agrupaciones a través de las que la DINA desplegaba sus labores represivas, así como de los recintos clandestinos en los que eran confinados los prisioneros de dicha entidad, entre estos el cuartel José Domingo Cañas y Cuatro Álamos;

k).- Hoja de vida funcionaria de César Manríquez Bravo, de fs. 2516 y siguientes en la cual consta su desempeño en la Dirección de Inteligencia Nacional y en que se consigna con fecha 25 de febrero de 1974: “*Condiciones de Educador e Instructor. Con esta fecha completó la instrucción del curso de Inteligencia Básico para el total de su personal en el Cuartel de Santo Domingo. Se destaca su actuación como sobresaliente por su capacidad profesional como Instructor*”. En Conducta en fecha 5 de abril de 1974, se consigna: “*Ha obtenido notables éxitos en su actuación como Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, demostrando una gran lealtad y una persistente actividad tras los fines de*



Inteligencia". Finalmente, en Vocación Profesional, el 30 de abril de 1974, se señala: "Su abnegación en el servicio diario que comprende las 24 horas del día e incluye los días Sábados y Domingos permiten destacarlos por su actuación sobresaliente tras los objetivos de DINA, que consiste en evitar el resurgimiento del Marxismo y de la violencia en Chile". Firma esta calificación Manuel Contreras Sepúlveda.

l) En general y tal como lo sostienen los apelantes, todos los agentes que declararan en los autos mencionan a César Manríquez Bravo, desde los cursos de inteligencia de Rocas de Santo Domingo, luego en Rinconada de Maipú y finalmente en Villa Grimaldi como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y Comandante del cuartel Terranova del que dependían el resto de los recintos.

DÉCIMO: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en declaraciones de testigos, documentos públicos, querellas criminales y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los hechos relevantes que se indican en el considerando tercero del fallo que se revisa. Los hechos que se han tenido por establecidos, configuran la hipótesis penal que se expone en los considerandos cuarto y quinto del fallo en alzada. Todo lo cual se comparte por esta Corte.

Como coautores de los delitos establecidos, fueron acusados judicialmente las cuatro personas que resultaron condenados por el A quo y César Manríquez Bravo, a quién se le absolvió.

UNDÉCIMO: Que, como ya se enunció, el acusado César Manríquez Bravo en sus indagatorias de fs. 1382 y 1445, expresa lo que se indica en el considerando noveno del fallo apelado, que al efecto de evitar repeticiones innecesarias, se reproduce en su integridad.

DUODÉCIMO: Que, los elementos de convicción detallados en el considerando noveno del presente fallo, son, en concepto de esta Corte, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del art. 488 del Código de Procedimiento Penal y que unidos a su propias declaraciones, permiten tener por acreditada la participación de César Manríquez Bravo, en cuanto se desempeñaba como jefe superior, en la DINA, del equipo operativo encargado de la represión del MIR, que actuaba en el cuartel de José Domingo Cañas, como en el denominado Terranova o Villa Grimaldi, así como en el llamado Cuatro Alamos; todos lugares por donde se registró el paso las víctimas de autos y que perseguía individualizar y detener a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario



(MIR), por lo que se debe tener por debidamente acreditada su participación, en calidad de coautor, en conjunto con los demás acusados Krassnoff Martchenko, Torr  S ez, Manzo Dur n y Zapata Reyes; en la perpetraci n de los delitos de secuestro calificado de Roberto Salom n Chaer V squez, Carlos Julio Fern ndez Zapata y H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez.

En relaci n con la participaci n de Manr quez Bravo, ella lo fue en los t rminos del art culo 15 N  2 del C digo Penal, teniendo en consideraci n que en su calidad de jefe superior en la DINA y comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la que, seg n se ha acreditado, depend a el personal y los recintos de Jos  Domingo Ca as; Villa Grimaldi y Cuatro  lamos, no pod a menos que conocer y disponer en su calidad de jefe, las acciones de sus subalternos, las identidades y las circunstancias sobre la detenci n de las v ctima de autos, que se encontraban ileg tamente privadas de libertad en los recintos de dicho organismo, como el trato recibido por sus aprehensores y su  ltimo destino.

D CIMO TERCERO: Que as , entonces, en la responsabilidad penal que le cabe en los hechos delictivos que se investigaron en estos autos al acusado C sar Manr quez Bravo, debe destacarse que este oficial de ej rcito se desempe aba como comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, por lo que se encontraba al mando de la diversas unidades, grupos, brigadas, cuarteles y dem s estamentos, que desempe aban sus actividades en la Regi n, por lo que ten a el mando, control y conocimiento de todo cuanto ocurr a en el sector jurisdiccional bajo su autoridad, por lo que no resulta atendible que pretenda sustraerse al conocimiento de las actividades represivas que realizaba el personal bajo su autoridad y la privaci n ilegal de libertad, as  como los apremios f sicos y la desaparici n de personas que se practicaba en los cuarteles bajo su supervisi n.

En consecuencia, era qu n ten a la direcci n de las operaciones realizadas por sus subalternos, que ten an por objetivo la represi n de los militantes del M.I.R., como aquellos que son v ctimas en esta causa, por lo que no pod a desconocer el hecho que tres personas que fueron detenidas por su personal, ser an apremiados y hechos desaparecer por ellos. No resultando cre ble que no tuviera informaci n relativa al cumplimiento de esos hechos delictuales cometidos. As  las cosas, la participaci n culpable de C sar Manr quez Bravo, es la de autor mediato de los tres delitos de que le imputan, en los t rminos previstos en el art culo 15 N  2 del C digo Penal.

Producto de lo dicho, ante la existencia de certezas que permiten presumir fundadamente que el enjuiciado C sar Manr quez Bravo, tuvo intervenci n en calidad de autor mediato en los hechos investigados, gozando de una situaci n de



control y desempeño autónomo que le permitía incidir en la mantención ilícita de ese estado antijurídico, desplegando un comportamiento que no solo se limitó a su pertenencia a un organismo represivo sino que a su actuar habitual, se les condenará respecto de los cargos criminales formulados de la forma en que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la defensa de César Manríquez Bravo, ella se encuentra reseñada sucintamente en los considerandos trigésimo y trigésimo primero, que se tendrán por reproducidos en este acápite. Las referidas alegaciones quedan suficientemente desvirtuadas en el fallo que se revisa, toda vez que la participación que se le atribuye en la acusación judicial, quedó legal y suficientemente comprobada con los antecedentes incriminatorios que han sido detallados, los que son de la gravedad, cantidad y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y contundente llegar al convencimiento de que la participación está debida y legalmente demostrada, tal como se concluirá en lo resolutivo. Para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el único para acreditar esa participación. La sola alegación de desconocimiento o inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la invocación de la circunstancia atenuante del art. 11 N° 6 del Código Penal, relativa a la irreprochable conducta anterior del delincuente, que hace la defensa de Manríquez Bravo, esta Corte comparte y se remite a la argumentación contenida en el considerando quincuagésimo nono del fallo en alzada en relación a los demás condenados. En lo relativo a las peticiones de amnistía, prescripción, media prescripción, obediencia debida, cumplimiento del deber, esta Corte comparte todos y cada uno de los motivos manifestados por el a quo para desestimarlas en relación con los demás condenados, por lo que ello debe hacerse extensible al acusado Manríquez, ya referido.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo relativo a la penalidad aplicable a César Manríquez Bravo, ella será idéntica a la de los demás condenados, en consideración a que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo responsable de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede decidir libremente la



pena a imponer en toda su extensión, esto es, de los cinco años y un día a los veinte años.

Así, para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que el acusado tuvo por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero en su parte más alta. Sin perjuicio de lo dicho, la pena que resulte del ejercicio descrito, será elevada en un grado en atención a la reiteración de los ilícitos. En efecto, se han tenido por configurado tres delitos de secuestro calificado por lo que conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, al serle más favorable al sentenciado, solo se elevará en un grado la pena asignada individualmente a cada delito, con lo que resulta como sanción la pena de presidio mayor su grado medio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y atendido lo expuesto y concluido en los basamentos anteriores, corresponde hacerse cargo del Informe de la Sra. Fiscal Judicial Clara Carrasco Andonie, referido en el motivo quinto de este fallo y que esta Corte comparte en relación con la decisión condenatoria y discrepa en lo que dice con la decisión absolutoria de Manríquez Bravo. En efecto, la Sr. Fiscal Judicial comparte la calificación de los hechos que hace el a quo, así como la no aplicación de la Ley de Amnistía y la aplicación de los Convenios de Ginebra y los principios del Derecho Internacional. Sostiene la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad como norma del ius cogens, lo que impide acoger la atenuante del 103 del Código Penal. Se discrepa de su Informe en lo relativo a la absolución de César Manríquez Bravo, a quién por el contrario, esta Corte considera culpable al igual que los demás sentenciados conforme se ha expresado. Asimismo, la Sra. Fiscal discrepa del juez instructor en lo que dice relación con la no aplicación de la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, criterio del sentenciador que esta Corte comparte por las razones que se expresan en el fallo en alzada. Sin perjuicio de lo anterior, la Sra. Fiscal Judicial hace constar que el aplicar esta atenuante, no hace variar las penas impuestas.

Finalmente, como se dijo, la Sra. Fiscal Judicial es del parecer de aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos que de conformidad al art. 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, rolan a fs. 2906 y 3148 respecto de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y de Marcelo Moren Brito. Asimismo, mediante Informe posterior, de fs. 4027, la misma Sra. Fiscal Judicial, manifestó su aprobación al



sobreseimiento parcial y definitivo que, de acuerdo a la misma disposición citada, se dictó por el a quo a fs. 4024 respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes.

II.- En cuanto a la acción civil:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que dice con las acciones civiles, que el sentenciador del grado acogió y cuyos fundamentos constan en los motivos sexagésimo cuarto (64) a octogésimo (80), ambos inclusive, que en esencia radican en que se acreditó el daño, que emana de los delitos de secuestro calificado de Héctor Jenaro González Fernández Zapata, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, hechos que se consignan en la acusación judicial, de la que aparece que agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, los días 6 de septiembre de 1974 y 10 de septiembre de 1974, procedieron a detener a las víctimas, quienes fueron llevados primeramente al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado José Domingo Cañas u Ollagüe con la finalidad de interrogarlos bajo apremios físicos, y luego al centro de detención Cuatro Álamos, donde fueron vistos por otros detenidos, desde donde fueron sacados, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que han corrido en su salud física, síquica e integridad personal; generando como consecuencia el sufrimiento y dolor experimentado por sus familiares directos, particularmente en padecimientos calificados como delitos de lesa humanidad, por lo que en tales circunstancias, teniendo como hechores a agentes del Estado, son necesariamente generadoras de responsabilidad del mismo Estado.

El secuestro calificado, además de sus consecuencias penales, genera efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y a sus familiares, responsabilidad civil que según lo pedido en las demandas civiles recae sobre el Estado de Chile. Los demandantes fundan su pretensión en el hecho de que se encuentra acreditado, en autos, que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, que formaban parte de la Dirección de Inteligencia Nacional en importantes roles de mando y de actividades en dicho organismo, quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual.

Señala que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en que se concluye la Comisión "está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos".



DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado, tendientes a desligar la responsabilidad civil del Estado, esta Corte coincide con el razonamiento del tribunal a quo.

Así, se desecha la excepción de pago, respecto de determinados actores, frente a lo cual cabe agregar que la Ley N° 19.123, no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Luego, la Ley N° 19.980 de 2004, que amplió los beneficiarios y beneficios, otorgando bonos de reparación para los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. En igual sentido la Ley N° 19.992, aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono, lo cierto es que se trata de cuerpos legales que reconocen por parte del Estado de Chile su deber de resarcir el menoscabo sufrido por las víctimas de estas clases de delitos, instaurando resarcimientos simbólicos y en muchos casos asistenciales, lo que no se contrapone con reparaciones por daño moral reclamado de los órganos jurisdiccionales competentes.

Las anteriores consideraciones y las del fallo en análisis se extienden a la alegación de preterición y reparación satisfactiva alegada como segundo agravio.

VIGÉSIMO: Que, en el rechazo de la prescripción extintiva, cabe agregar que el artículo 5° de la Carta Fundamental permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones asumidas por Chile en materia internacional que recogen los principios generales del derecho humanitario, particularmente de derechos humanos, lo que la dota de jerarquía constitucional Carta, por ello su regulación prescriptiva no puede regularse conforme al derecho privado común, toda vez que se trata de vulneraciones de lesa humanidad, de allí lo imperioso de su reparación, consecuencia de ello el Estado Chileno no solo debe investigar y sancionar tales ilícitos, sino que, además, repararlos en su integridad, de lo que deviene que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas a obtener la debida reparación de los perjuicios a consecuencia del acto ilícito.

Así, entonces, las alegaciones vertidas en estrados por el Consejo de Defensa del Estado, no tienen la entidad suficiente como para desvirtuar el razonamiento y convicción del tribunal del grado, que en lo medular es coincidente con lo señalado en los motivos anteriores, por lo que se mantendrá lo que a dicho respecto viene resuelto.



En lo que sí se aprecia una discrepancia con el a quo, es en el rechazo a la pretensión del Fisco en la forma de calcular los reajustes y los intereses, planteamiento en el que insiste en su apelación y al cual esta Corte va a acceder en la forma que se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, en cuanto a los montos a indemnizar, estos sentenciadores comparten lo expuesto por el juez del grado en que, atendido el carácter inmaterial del daño, de difícil cuantificación, pero demostrado de manera indiscutible el daño moral en cuanto a su existencia y a la extensión del mismo, lo que ha permitido al sentenciador del grado y a esta Corte adquirir la convicción de la existencia de una afectación psicológica prolongada en el tiempo y que se origina en hechos como los que han sido acreditados. Lo anterior, lleva a esta Corte a señalar que el daño moral, solamente puede ser apreciado para el caso en concreto que se somete a su conocimiento, no extrapolable a otras situaciones y, respecto del cual, la cifra pedida por los actores civiles, no es sino un referente no vinculante de manera alguna para el órgano jurisdiccional. En todo caso, la apreciación individual del daño, para el caso concreto, dista de ser arbitraria, por cuanto la situación fáctica y la ponderación del daño sufrido, han de ser lo suficientemente fundados o razonados de manera tal que sea del todo comprensible el criterio o sustento jurídico basal de la sentencia que lo concede.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en tales circunstancias, si bien la causa basal del daño moral radica en los hechos que han sido acreditados, lo cierto es que los efectos del mismo y su duración en el tiempo se extienden más allá, provocando afecciones que se extienden más allá del hecho puntual que lo genera, por cuánto éste se acaba, termina, pasa; mas no se olvida y, su recuerdo suele o tiende a ser recurrente. A los familiares de las víctimas, no se les olvidará jamás el haber pasado por los hechos que se han acreditado, sumado a ello el vínculo de parentesco de los demandantes, lo que lleva a estimar que es absolutamente procedente la indemnización civil demandada en autos, pero con cuya evaluación esta Corte disiente en la forma que se dirá. En el caso de la suma fijada a la conviviente y madre de los dos hijos de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez, Ximena del Carmen Palacios Mallea, se reducirá para ella a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos); para sus hijos Leyla Soledad y Roberto Miguel, ambos de apellidos Chaer Palacios, se reducirá para cada uno a la suma de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos); y, para los hermanos de esta víctima Celia, María Bernardita y Carlos David, todos de apellidos Chaer Vásquez; para los hermanos de la víctima Héctor Jenaro González Fernández, Norma, María Eugenia, Humberto Augusto y Juan Eduardo, todos de apellidos



González Fernández; y, para el hermano de la víctima Carlos Julio Fernández Zapata, Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata; la que se reducirá para cada uno de ellos a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos); cuantías que se fijan como indemnización por concepto de daño moral, más reajustes e intereses cuyo cálculo se precisa en la parte resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones, y lo previsto en las disposiciones citadas y en los artículos 456 bis, 510, 514, 527, 528, 533 del Código de Procedimiento Penal, 28 y 68 del código Penal se declara:

En cuanto a la acción penal:

1a).- Que **SE REVOCA** la sentencia en alzada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en cuanto por ella se absuelve a César Manríquez Bravo, de la acusación judicial deducida en su contra y, por el contrario, se le condena a la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, hechos ocurridos en esta ciudad los días 6 y 10 de septiembre de 1974.

1b).- Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede al sentenciado ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

1c).- Que la sanción impuesta deberá ser cumplida efectivamente y se empezará a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente esté sirviendo el sentenciado y, una vez que se presente o sea habido, sirviéndole de abonos los tiempos en que permaneció privado de libertad en esta causa, los que el juez a quo procederá a certificar.

2).- Que se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos traídos en consulta de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes, de fs. 2906, 3148 y 4024, respectivamente, en virtud de lo previsto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

3).- Que con el mérito del certificado de defunción que corre a fs. 4152, de la Circunscripción de La Reina, N° de inscripción 330 de 2019, se constata el fallecimiento de Orlando José Manzo Durán, ocurrido el 8 de julio de 2019, circunstancia que deviene en la extinción de su responsabilidad penal, por lo que se resuelve sobreseer la causa a su respecto, parcial y definitivamente, en virtud



de lo establecido en el artículo 93 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

4).- Que **SE CONFIRMA** en lo demás, la aludida sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, don Miguel Vázquez Plaza.

En cuanto a las acciones civiles:

5).- Que **SE CONFIRMA** la referida parte civil de la sentencia en alzada, **con declaración** que se rebajan los montos de las indemnizaciones de perjuicios, establecidas al acoger las demandas deducidas por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, por las querellantes Norma González Fernández, Ximena Palacios Mallea, Celia Chaer Vásquez y Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata; y por el abogado Nelson Caucoto Pereira, por los querellantes Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández, Leyla Soledad Chaer Palacios, Roberto Miguel Chaer Palacios, Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez; reduciéndose los montos a pagar por el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, a los que, en caso, se indica: para Ximena del Carmen Palacios Mallea, se reduce a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos); para Leyla Soledad y Roberto Miguel, ambos de apellidos Chaer Palacios, se reduce para cada uno a la suma de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos); y, para Celia, María Bernardita y Carlos David, los tres de apellidos Chaer Vásquez; para, Norma, María Eugenia, Humberto Augusto y Juan Eduardo, todos de apellidos González Fernández; y, para Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata; la que se reduce para cada uno de ellos, a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos); cuantías que se fijan como indemnización por concepto de daño moral, más los reajustes que se devenguen desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada e intereses que se devengarán desde la mora.

Regístrese y devuélvase con sus tomos agregados.

No firma la Ministra (s) señora Ruz, no obstante concurrir a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

N° Criminal-Ant-1122-2017.





XHKGXRXCZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>